

Recurso nº 166-2018 – SUM – DGRREE SCS.

Resolución n.º 9/2019, de 15 de enero

Recurso contra adjudicación de un contrato de suministro, que determinó la exclusión del recurrente y la declaración de desierto de los lotes objeto de impugnación. Impugnación basada en el incumplimiento de determinados requerimientos técnicos del PPT por parte de la recurrente. Discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de la oferta, respecto del cumplimiento del PPT, que sólo es revisable caso de apreciarse arbitrariedad, discriminación o error material o de hecho en su apreciación. Desestimación

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. J.H.Q.L, en nombre y representación de la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U, contra la resolución de adjudicación n.º 1719/2018, de 16 de octubre, para el suministro de compresas y productos de incontinencia con destino a los centros dependientes del Servicio Canario de la Salud , referido a la declaración de desiertos de los lotes nº 12 y 13, convocado por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud (Expdte 23/S/17/SU/DG/RS037), se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud (en adelante, DGRREE), en su calidad de órgano de contratación, procedió a aprobar el expediente de contratación del suministro de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, mediante Resolución n.º 2488/2017, de 19 de diciembre, con un valor estimado de 5.952.075,19 €. El procedimiento se desglosaba en 16 lotes, siendo objeto de recurso la adjudicación del lote n.º 12 y 13.



El régimen jurídico aplicable al procedimiento es el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el R.D.L 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y resto de normas de aplicación, conforme se dispone en la cláusula 3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

SEGUNDO. Tras la apertura de la documentación administrativa, y la admisión de los licitadores indicados, según consta en las actas de la Mesa de Contratación celebradas el 12 y 16 de marzo de 2018, donde se procedió a la apertura de las proposiciones de los licitadores, contenidas en el sobre n.º 2, la Mesa acordó solicitar informe técnico, remitiendo para ello la documentación técnica presentada por los licitadores así como las muestras presentadas

La Mesa de Contratación celebrada el 23 de mayo de 2018 hace constar en su acta que *“En lo que concierne a los lotes 12 y 13 se aprecia la correcta valoración del informe quedando desierta la licitación, ya que el único licitador que se presenta, INDAS, no cumple con lo establecido en los pliegos, en cuanto al nivel de absorción, siendo el nivel de las muestras inferior a lo reflejado en la ficha técnica”*.

Con fecha de 24 de septiembre de 2018, la Mesa de Contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación y, respecto de los lotes 12 y 13, acuerda proponer declarar desiertos los mismos.

CUARTO. Tras los trámites pertinentes, mediante Resolución n.º 1719/2018, de 17 de octubre, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se adjudicó el expediente de referencia y en concreto, respecto de los lotes n.º 12 y 13, declarar desiertos los mismos, en tanto el único licitador presentado, en este caso, Laboratorios Indas, S.A.U, no cumplía con el PPT. Con fecha de 19 de octubre de 2018, se publicó en el Perfil del Contratante del Gobierno de Canarias el anuncio de adjudicación.



QUINTO. Con fecha de 8 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se anule la resolución de adjudicación, exclusivamente en lo referente a la declaración de desiertos de los lotes n.º 12 y 13, al no quedar acreditado que los productos ofertados incumplan la capacidad de absorción requerida en el PPT, según dispone la adjudicación, que hace referencia a que las muestras no cumplen con el PPT.

SEXTO. Mediante oficio de este Tribunal de 9 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento. Solicitud que hubo de ser reiterada el 13 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no remitió la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

Con fechas de 15 de noviembre y de 20 de diciembre de 2018, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe.

En cuanto al informe de la DGRREE, procede exponer lo siguiente (se reproduce el contenido del mismo):

SEGUNDO.- La recurrente funda la Alegación B) Sustantivas. Segunda. 4. b), en que “ (...) la ficha técnica presentada por INDAS en el sobre nº 2, INDAS aporta en su ficha técnica los siguientes datos:

- Absorción total hasta fugas maniquí (en gramos), según norma UNE 153601-1: > 900gr.
- Absorción total ISO (ml)1148-1:1996:> =2100ml”.

Y adjunta al Recurso especial en materia de contratación la ficha técnica como documento adjunto número 6.



En el citado Informe Técnico la valoración emitida de la licitadora LABORATORIOS INDAS,S.A.U., tanto para el Lote 12 como para el Lote 13, fue que NO CUMPLÍA, porque el Nivel de absorción total era inferior al reflejado en ficha técnica (Vid. Pág.5/6 **del informe técnico** conjunto emitido por los técnicos encargados en relación con el expediente 23/S/17/SU/DG/A/RS037 Compresas y Productos de incontinencia).

Efectivamente según los resultados de los ensayos contenidos en dicha Ficha Técnica, aportados por la licitadora en el Sobre 2 de ambos Lotes, la empresa LABORATORIOS INDAS, S.A.U., NO CUMPLE con el Nivel de Absorción Total que exige el PPT. De los resultados de los ensayos se aprecia los siguientes datos:

TIPO	ELÁSTICO
(....)	(....)
1) ABSORCIÓN HASTA FUGAS MANIQUÍ (g)	>900
2) ABSORCIÓN TOTAL (ml)	>1200

Vid. 1º.- CONTENIDO SOBRE Nº 2: PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2, NO EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES. LOTE 12. CÓDIGO 1820152. INCOPACK NATURE ELÁSTICO TALLA XL MAXI; FICHA TÉCNICA: RESULTADOS DE LOS ENSAYOS; 2º.- CONTENIDO SOBRE Nº 2: PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2, NO EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES. LOTE 13. CÓDIGO 1820152. INCOPACK NATURE ELÁSTICO TALLA XL MAXI; FICHA TÉCNICA: RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

TERCERO.- En la Ficha Técnica adjuntada al Recurso Especial en materia de contratación por la empresa LABORATORIOS INDAS, S.A.U., se aprecia en los resultados de los ensayos los siguientes datos:

TIPO	ELÁSTICO
(....)	(....)
1) ABSORCIÓN HASTA FUGAS MANIQUÍ (g)	>900
2) ABSORCIÓN TOTAL (ml)	≥2100

Vid. Recurso Especial. Documento nº 6: Ficha técnica presentada por INDAS en el Sobre nº 2. RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

Como se puede apreciar no coinciden los datos de Absorción Total de la Ficha Técnica aportada por la licitadora LABORATORIOS INDAS, S.A.U., en el Sobre nº 2 de ambos Lotes (> 1200) con la Ficha Técnica



adjuntada al Recurso Especial en materia de contratación (≥ 2100). En la Ficha Técnica adjuntada al Recurso Especial los datos de Absorción Total serían conforme a los niveles exigidos en el PPT, pero esta Ficha Técnica NO FUE la Ficha Técnica que contenía el Sobre nº 2 facilitado por la recurrente, LABORATORIOS INDAS, S.A.U, ni en el Lote 12, ni en el Lote 13. **Por lo tanto, la licitadora, ahora recurrente, NO CUMPLE con el citado requisito ya que los Niveles de Absorción Total son inferiores a los exigidos en el PPT.**

CUARTO.- Tampoco coincide el apartado de Etiquetado de la Ficha Técnica aportada en el Sobre nº 2 de ambos lotes con la adjuntada al Recurso Especial en materia de contratación.

En la Ficha Técnica aportada en el sobre nº 2 de la oferta, el apartado de Etiquetado dice lo que se transcribe literalmente: (...) Para la comprobación del etiquetado adjuntamos etiqueta identificativa de la caja donde se incluyen las 4 bolsas de 20 unidades.”

Vid. 1º.- CONTENIDO SOBRE Nº 2: PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2, NO EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES. LOTE 12. CÓDIGO 1820152. INCOPACK NATURE ELÁSTICO TALLA XL MAXI; FICHA TÉCNICA: ETIQUETADO; 2º.- CONTENIDO SOBRE Nº 2: PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2, NO EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES. LOTE 13. CÓDIGO 1820152. INCOPACK NATURE ELÁSTICO TALLA XL MAXI; FICHA TÉCNICA: ETIQUETADO.

Y en la Ficha Técnica adjunta al Recurso interpuesto por la empresa LABORATORIOS INDAS, S.A.U., dice textualmente: “(...) Para la comprobación del etiquetado adjuntamos etiqueta identificativa de la caja donde se incluyen las 4 bolsas de 20 unidades, el diseño de la bolsa según muestras presentadas.”

Vid. Recurso Especial. Documento nº 6: Ficha técnica presentada por INDAS en **el Sobre nº 2. ETIQUETADO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad licitadora que quedó excluida del procedimiento de licitación, según consta en la resolución de adjudicación, y no a través de un acto independiente y previo notificado, por lo que la



recurrente ostenta contra la exclusión el requisito previsto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

TERCERO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

CUARTO.- El acto objeto de recurso es la adjudicación de un contrato de suministros convocado por una Administración Pública, cuyo valor estimado supera los 100.000,00 €, debiendo considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44.2.c) de la LCSP.

QUINTO.- Por cuanto respecta al fondo del asunto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta presentada por LABORATORIOS INDAS, S.A.U debido al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT, respecto de los lotes 12 y 13, lo que conllevó su declaración de desiertos.

Para la resolución del recurso debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia, que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.



Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación y que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Procede exponer la regulación contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, referente a la característica técnica objeto de controversia.

Dispone la cláusula 1.1 del PCAP que *“el objeto de la presente licitación es la celebración de un acuerdo marco con tres empresas para la posterior contratación por las Direcciones Gerencias de los Hospitales, las Gerencias de Servicios Sanitarios y la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria (en adelante Gerencias), de los suministros que les resulten necesarios de “Compresas y Productos de Incontinencia” que se detallan en el Anexo III y en las Prescripciones Técnicas (PPT) adjuntas, para satisfacer sus necesidades asistenciales”*. La contratación se fraccionaba en 16 lotes, teniendo por objeto el lote n.º 12 el suministro de “pañales anatómicos con elásticos talla grande absorción extra” y el lote n.º 13 “pañales anatómicos con elásticos tallar super grande, absorción super alta”.



En la cláusula 12 bis del PCAP se exige la presentación de muestras, conforme a lo siguiente: *“Junto con sus proposiciones, en el mismo plazo y forma indicados en la cláusula 11 del presente pliego, los licitadores deberán presentar muestras de los artículos objeto del acuerdo marco a los que licite, en la forma siguiente, significándoles que de no hacerlo, no podrá ser valorada en ninguno de los criterios salvo el precio. - En la cantidad suficiente -mínimo de 30 unidades- en cajas selladas identificadas con número de expediente, datos del licitador (nombre, teléfono, fax y correo electrónico), n.º lote del expediente, marca y referencia”.*

En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas, dispone la ficha técnica referida al lote n.º 12 la siguiente característica, que se reitera para el lote n.º 13: **“CAPACIDAD ABSORCION TOTAL: > 2100ml - REQUISITOS:** • *Cumplimiento de normativa UNE-EN 153601-2:2008* - • *Cumplimiento de normativa ISO 11948-1:1996* - • *Cumplimiento de normativa ISO 9001:2000”*

SEXTO. Una vez expuestas las cláusulas de los pliegos, que disponen las especificaciones técnicas, y definen los parámetros mínimos de los productos a ofertar por los licitadores, hemos de indicar que las cláusulas del PCAP y del PPT vinculan a los licitadores y al órgano de contratación, constituyendo una apreciación de orden técnico (discrecionalidad técnica) la determinación de si el suministro ofertado cumple o no con las exigencias del PPT, en tanto que las proposiciones que no se ajusten a su contenido, deben ser excluidas. En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Partiendo de dicha premisa, y entrando en el fondo de la cuestión objeto del recurso, el mismo versa sobre cuestiones eminentemente técnicas, al discutirse por la actora que los bienes ofertados reúnen los requisitos que con carácter mínimo, son exigidos en el PPT, cualidad esta que corresponde determinar al órgano de contratación en razón a las bases del procedimiento.



Los incumplimientos aducidos se encuentran todos ellos referidos a la descripción contenida en el PPT, que establece una serie de requisitos a cumplir por los bienes ofertados, y cuya comprobación se efectuó por el órgano de contratación mediante las muestras y las fichas técnicas presentadas por los licitadores.

Toda vez que la alegaciones de la recurrente derivan a la invocación de irregularidad en la valoración técnica, este Tribunal de forma reiterada, y con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha invocado siempre la denominada “*discrecionalidad técnica de la Administración*”. Esta supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Este Tribunal expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”*



Ello conectado con la finalidad del recurso especial, consistente en el control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en diversas resoluciones, que advierten que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de la oferta técnica que conllevó la exclusión se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Pues bien, se constata que el órgano de contratación en su informe ha detallado los motivos por los que considera que la oferta realizada por la recurrente incumple los requisitos establecidos en el PPT. Todo ello apoyado en el informe técnico objeto de examen por la Mesa de Contratación, así como el posterior emitido a fin de dar respuesta al recurso y que concluyen que los bienes concretos presentados, es decir, sus muestras así como las fichas técnicas aportadas en la licitación, suponen que no se cumplan los requisitos mínimos exigidos en las cláusulas del PPT. Todo ello dentro de la apreciación de estricto orden técnico, de competencia del órgano de contratación, contenidos en el informe técnico, cuyos juicios se presumen ciertos y razonables salvo prueba en contrario y en cuya materia, por razones obvias de no estar ante una cuestión propiamente jurídica, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

En el presente supuesto, visto todo lo anterior, no se aprecia en las explicaciones ofrecidas en el informe técnico que da respuesta al recurso, arbitrariedades, incoherencias o contradicciones que hagan dudar de su objetividad ni en la actuación del órgano de



contratación desviación de poder, arbitrariedad o patente error ostensible y manifiesto, motivo por el que resulta ajustada a derecho la actuación de éste al considerar que la oferta de INDAS debía ser excluida, por no cumplir con lo requerido en el PPT.

Ante el cariz de las cuestiones objeto de controversia, este Tribunal entiende que la determinación de si las muestras y las fichas aportadas en el procedimiento, y que describen los bienes objeto del suministro ofertado por INDAS cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación, constituye una apreciación de estricto orden técnico, de competencia del órgano de contratación, de modo tal que la decisión sobre si hay o no cumplimiento se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otro que los contenidos en el informe técnico, y en cuya materia, por razones obvias de no estar ante una cuestión propiamente jurídicas, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. J.H.Q.L, en nombre y representación de la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U, contra la resolución de adjudicación n.º 1719/2018, de 16 de octubre, para el suministro de compresas y productos de incontinencia con destino a los centros dependientes del Servicio Canario de la Salud , referido a la declaración de desiertos de los lotes nº 12 y 13, convocado por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud (Expdte 23/S/17/SU/DG/RS037).

SEGUNDO.- Acordar, de conformidad con lo estipulado en el art 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.-**